



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0275-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0052/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0052/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0275-2023, relativo al recurso de apelación, revisión, impugnación contra la Resolución S/N, de fecha 06 de diciembre del año 2023 de la Junta Electoral de Monte Plata, interpuesto por el Partido Primero La Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, en la que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Monte Plata, recibida en la Secretaría General de este Tribunal en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) día del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal recibió el recurso de marras, en cuya parte petitoria se solicita:

PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VÁLIDO EN CUANTO A LA FORMA EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN, IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SIN/NO. DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DE LA JUNTA ELECTORAL DE MONTE PLATA QUE RECHAZÓ PARCIALMENTE LA PROPUESTA MUNICIPAL EN CUANTO A LOS REGIDORES Y SUPLENTE DEL PARTIDO PRIMERO LA GENTE.

SEGUNDO: ACOGER el presente Recurso de apelación y en consecuencia ordenar a la JUNTA ELECTORAL DE MONTE PLATA, PERMITIR hacer los REPAROS de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE, ordenando que los candidatos puedan depositar los documentos correspondientes para completar sus expedientes.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ORDENAR a la JUNTA ELECTORAL DE MONTE PLATA, hacer los cambios de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE en un plazo no mayor de 3 días a partir de la notificación de la sentencia que intervenga.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-365-2023, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido Auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Además, se otorgó un plazo a los impugnados para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del Auto.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente expresa que la resolución cuestionada, la cual rechazó, de manera olímpica e ilegal la propuesta municipal del partido impugnante NEGANDOLE a los candidatos su derecho fundamental de elegir y ser elegido y negándole al partido la participación DEMOCRATICA Y TRANSPARENTE que establece la constitución a raíz de la reforma Constitucional del año 2010 que incorporó en el artículo 216 a los PARTIDOS POLITICOS como una organización estatal con caracteres privados, en un concepto mixto, y que sería una vulneración al Estado de Derecho que un PARTIDO POLITICO no pueda por un tecnicismo legal estar representado por candidatos propios en el Certamen Electoral municipal a celebrarse en el mes de febrero del año 2024, siendo la resolución de marras violatoria y vulneradora de los artículos 22, 39, 208, 216, 68 y 69 de la Carta Magna, que consagran los derechos a elegir, igualdad, que el voto sea secreto, directo, personal y libre como los postulados que son productos de una asamblea electiva del PPG, así como los principios de transparencia y democracia interna del artículo 216.

2.2. Además alega que “para emitir la resolución de marras la JUNTA ELECTORAL DE MONTE PLATA debió respetar el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva, pues debió de citar a la dirección municipal o general del PPG, para que corrija esos errores que muchas veces se cometen por desconocimiento legal de los funcionarios partidarios que no manejan el tema electoral y que tienen funciones organizativas, pero que sería una imprudencia despojar y permitir que un partido del sistema no tenga sus propios candidatos” (*sic*).

2.3. Finalmente, concluye solicitando que: (i) se declare como bueno y válido el presente recurso; (ii) en cuanto al fondo, que se acoja el presente recurso de apelación, en consecuencia, ordenar a la Junta Electoral de Monte Plata hacer los reparos de lugar en la propuesta presentada por el

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Primero La Gente; (iii) ordenar a la Junta Electoral, hacer los cambios de lugar en la propuesta de candidatos.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. En vista de que el recurrente no retiró el Auto núm. TSE-365-2023, no le fue notificado dicho Auto a la parte recurrida, lo que le imposibilitó preparar y depositar escrito de defensa, así como documentos probatorios

4. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática Resolución s/n, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) de la Junta Electoral de Monte Plata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5. Recalificación

5.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “recurso de apelación, revisión, impugnación contra la Resolución s/n, de fecha 06 de diciembre del año 2023 de la Junta Electoral de Monte Plata (...)” que procura revocar la resolución emitida por una Junta Electoral sobre el conocimiento de propuestas de candidaturas. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal de oficio, procede a otorgar la verdadera calificación a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un “recurso de apelación”. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de las demandas no atan el juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”.

6. INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

6.1. Tal como ha sido precisado en la presentación del caso, este Tribunal emitió en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el Auto núm. TSE-365-2023 que dispone el conocimiento del recurso de apelación, en cámara de consejo, disponiendo un plazo para la notificación a la parte demandada, así como un plazo en que esta debe depositar su escrito de defensa y medios de pruebas. Textualmente el Auto referido expresa:

Primero: Ordena al Partido Primero La Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este asunto, a) el “recurso de apelación, revisión, impugnación contra la Resolución s/n, de fecha 06 de diciembre del año 2023 de la Junta Electoral de Monte Plata (...)” conjuntamente con los documentos que le acompañan; y b) el presente Auto, a las partes recurridas: Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Monte Plata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Ordena al Partido Primero La Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este Auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a las partes recurridas: la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Monte Plata, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer.

6.2. De manera puntual, el párrafo I del artículo 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales permite que los recursos relacionados con resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas, como en la especie, puedan ser conocidos en cámara de consejo o en audiencia pública. El conocimiento e instrucción, según la reglamentación de esta Alta Corte, es la siguiente:

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal¹;
2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;
3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias vigentes, computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;
4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

6.3. Como se advierte, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar el Auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos de rigor. En caso de que no sea notificado el Auto en el plazo otorgado en el mismo, la acción resulta inadmisibile. La solución procesal prevista en el Reglamento tiene su origen en el entendido de que el proceso de impugnación o apelación de las resoluciones sobre propuestas de candidaturas es una etapa del proceso electoral que se realiza en torno a plazos breves para dotar de definitividad la misma y concluida, proceder a la revisión e impresión de las boletas electorales. Al hilo de lo anterior, a este Tribunal se le impone la obligación de pronunciarse sobre el recurso en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber recibido el expediente², tiempo en que las partes habrán realizado las notificaciones y depósitos de lugar para poner en condiciones a este Colegiado de decidir sobre la controversia que se le presenta.

6.4. El planteamiento anterior no es baladí, pues el Tribunal Superior Electoral debe brindar respuestas a los casos presentados ante su jurisdicción para no causar distorsiones en el calendario electoral y, por tanto, puede determinar el plazo razonable para resolver los

¹ Subrayado nuestro.

² Artículo 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

expedientes que no hayan sido instrumentados debidamente por la parte interesada. En otras palabras, el Tribunal busca prevenir cualquier impacto negativo en el proceso electoral causado por demoras o ineficiencias en la resolución de los casos, a causa de la inacción de la parte que debe impulsar el proceso.

6.5. En el presente caso, a pesar de que el Auto fue emitido en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y fue retirado en fecha dieciocho (18) de diciembre del mismo año, no consta en los archivos del Tribunal la notificación del Auto a la contraparte en el plazo de veinticuatro (24) horas exigidas en el mismo, a pena de inadmisibilidad con respaldo en el artículo 179 reglamentario.

6.6. Finalmente, es útil indicar que el artículo 87 de la reglamentación procesal de esta jurisdicción dispone que la propuesta de los fines de inadmisión puede referirse a un “incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento”. Así que, siendo el retiro del Auto uno de los requisitos para tramitar las solicitudes en torno a las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, procede declarar inadmisibles de oficio la presente impugnación.

6.7. Por estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegio; Ley núm. 20-23, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como recurso de apelación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el recurso de apelación incoado en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Primero La Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, contra la resolución sin número de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Monte Plata, en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el Auto núm. TSE-365-2023 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que autorizó a los recurrentes a notificar dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, su recurso a la contraparte y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.